

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 087

24 DE AGOSTO DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-00140-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN EMILIA LÓPEZ HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	23/08/2017	ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA	1
2	2012-00148-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARISEL PORTOCARRERO BONILLA Y OTROS	INVÍAS Y OTROS	23/08/2017	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	1
3	2015-00186-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KUEHNE+ NAGEL S.A.S	U.A.E. DIAN	23/08/2017	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	1
4	2017-00142-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA CARABALÍ GAMBOA	COLPENSIONES	23/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
5	2017-00083-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HEYDI JOHANNA BRAND BATANCOURTH	GOBERNACIÓN DEL VALLE	23/08/2017	REQUERIMIENTO PARA GASTOS	1
6	2017-00078-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOHELEN CALZADA	GOBERNACIÓN DEL VALLE	23/08/2017	REQUERIMIENTO PARA GASTOS	1
7	2017-00076-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDA MARIA SINISTERRA	GOBERNACIÓN DEL VALLE	23/08/2017	REQUERIMIENTO PARA GASTOS	1
8	2017-00098-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAMUEL PALOMINO	GOBERNACIÓN DEL VALLE	23/08/2017	REQUERIMIENTO PARA GASTOS	1
9	2017-00083-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM ROSERO CAICEDO	GOBERNACIÓN DEL VALLE	23/08/2017	REQUERIMIENTO PARA GASTOS	1
10	2017-00085-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEISY VALENTIERRA ESTUPIÑAN	GOBERNACIÓN DEL VALLE	23/08/2017	REQUERIMIENTO PARA GASTOS	1

11	2017-00080-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ SELI TORRES ARROYO	GOBERNACIÓN DEL VALLE	23/08/2017	REQUERIMIENTO PARA GASTOS	1
12	2017-00084-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA VIVEROS	GOBERNACIÓN DEL VALLE	23/08/2017	REQUERIMIENTO PARA GASTOS	1
13	2017-00077-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SIRLEY HURTADO CAMACHO	GOBERNACIÓN DEL VALLE	23/08/2017	REQUERIMIENTO PARA GASTOS	1
14	2017-00081-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMANUEL RIVAS ALEGRIA	GOBERNACIÓN DEL VALLE	23/08/2017	REQUERIMIENTO PARA GASTOS	1
15	2017-00082-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERBERT POSSO POLANCO	GOBERNACIÓN DEL VALLE	23/08/2017	REQUERIMIENTO PARA GASTOS	1
16	2017-00086-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSMANY RIVAS QUINTERO	GOBERNACIÓN DEL VALLE	23/08/2017	REQUERIMIENTO PARA GASTOS	1
17	2016-0170-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AZUL Y VERDE S.A.	U.A.E. DIAN	23/08/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 30/08/2017, 10:00 A.M.	1
18	2017-00127-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YASSER VALENCIA SAA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	23/08/2017	ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA	1


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que previo a resolver sobre la admisión del mismo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y de sus anexos.

Para lo de su cargo.

CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

Buenaventura, agosto 22 del 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00127-00
DEMANDANTE: YASSER VALENCIA SAA
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 286

Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada ante la secretaría el 22 de los corrientes, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda⁷¹.

Respecto a este tipo de solicitudes, es pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, que reza:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, después de revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto N° **263 del 02 de agosto de 2017**⁷², en obediencia a lo ordenado en el artículo 170 del CPACA., se resolvió inadmitir el presente medio de control al verificarse en la demanda y sus anexos la ausencia de los requisitos previstos en el artículo 162 y 163 *ibídem*, y con ello, el de procedibilidad.

⁷¹ Folio 31 cdno ppal

⁷² Folio 30 cdno ppal

El término otorgado a la parte demandante para efectos de subsanar los errores señalados, corrieron a partir del 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 de agosto de 2017, (los días 5, 6, 7, 12, 13, 19, 20 y 21 fueron inhábiles). Dentro de este plazo, el apoderado demandante solicitó como se dijo anteriormente, el retiro de la demanda.

En armonía con lo expuesto y, comoquiera que no hubo auto admisorio, notificación de éste y práctica de medidas cautelares, esta instancia accederá al retiro de la demanda, al cumplirse con lo señalado en el artículo 174 del mismo estatuto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

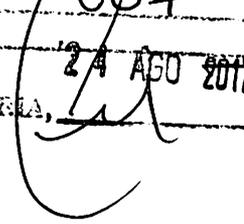
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el señor Yasser Valencia Saa, a través de apoderado judicial, en contra de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se haga entrega de la demanda y sus anexos al apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 007
De _____
24 AGO 2017
LA SECRETARIA, 


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2016-00170-00
DEMANDANTE AZUL Y VERDE S.A.
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 751

Buenaventura, veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles 30 de agosto 2017, a las 10:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

SEGUNDO: CÍTESE oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>087</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día	
<u>24 AGO 2017</u>	
EL Secretario	<u>CHRISTIAM CLEVES GARCIA</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-0086-00
DEMANDANTE : OSMANY RIVAS QUINTERO
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 761

Buenaventura (V), veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido (19) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 118-119v del expediente), razón por la cual se ordena requerir al demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR al demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 074 del 25 de julio de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFICACION POR ESTADO

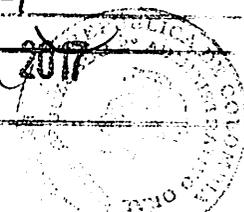
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 927

De 23

23 de AGO de 2017

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-0082-00
DEMANDANTE : HERBERT POSSO POLANCO
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 760

Buenaventura (V), veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido (19) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 65-66v del expediente), razón por la cual se ordena requerir al demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR al demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 074 del 25 de julio de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFICACION POR ESTADO

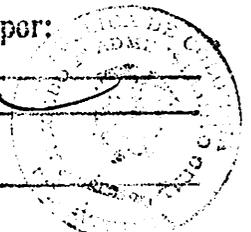
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

De

24 AGO 2017

LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-0081-00
DEMANDANTE : EMANUEL RIVAS ALEGRIA
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 759

Buenaventura (V), veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido (19) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 175-176v del expediente), razón por la cual se ordena requerir al demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR al demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

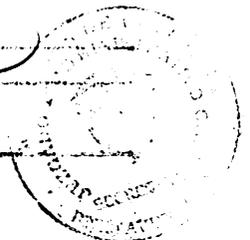
NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 074 del 25 de julio de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto de notificación por estado se notifica por:
Estativo No. 087
De 23 A GOA 2017
LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-0077-00
DEMANDANTE : SIRLEY HURTADO CAMACHO
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 757

Buenaventura (V), veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido (19) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 73-74v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

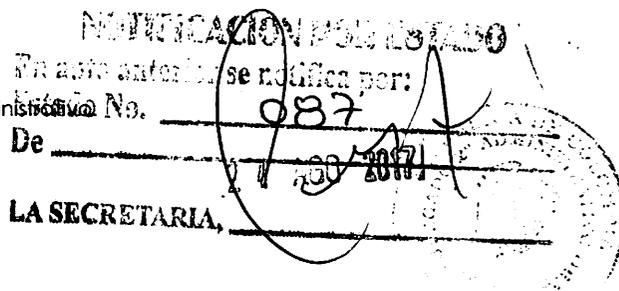
REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 074 del 25 de julio de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-0084-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA VIVEROS
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 756

Buenaventura (V), veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido (19) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 81-82v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

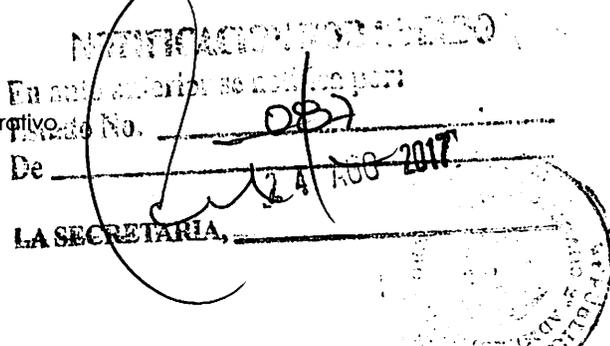
REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 074 del 25 de julio de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-0080-00
DEMANDANTE : LUZ SELI TORRES ARROYO
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 752

Buenaventura (V), veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido (19) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 103-104v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

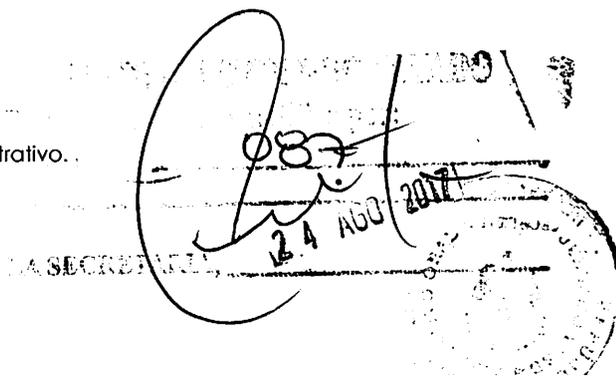
REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 074 del 25 de julio de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-0085-00
DEMANDANTE : MARIA DEISY VALENTIERRA ESTUPIÑAN
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. **753**

Buenaventura (V), veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido (19) días³ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 95-96v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011⁴ que prescribe:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

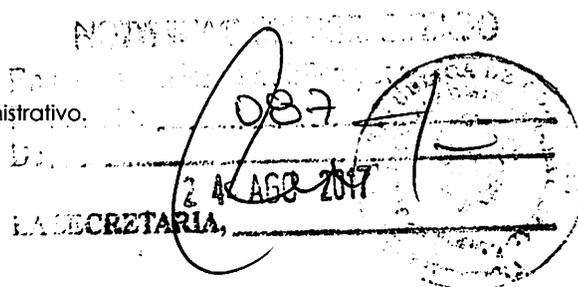
REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

³ Notificación por Estado No. 074 del 25 de julio de 2017.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-0079-00
DEMANDANTE : MYRIAM ROSERO CAICEDO
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 755

Buenaventura (V), veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido (19) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 74-75v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

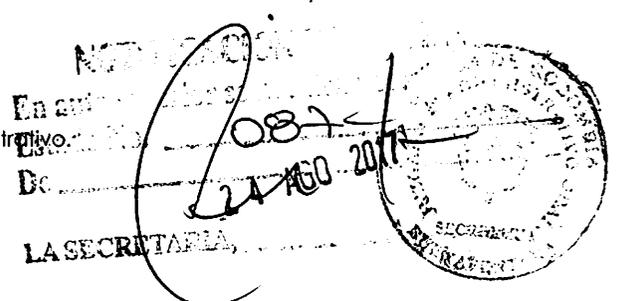
REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 074 del 25 de julio de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-0098-00
DEMANDANTE : SAMUEL PALOMINO
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 762

Buenaventura (V), veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de treinta (30) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 34v del expediente), razón por la cual se ordena requerir al demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...” (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

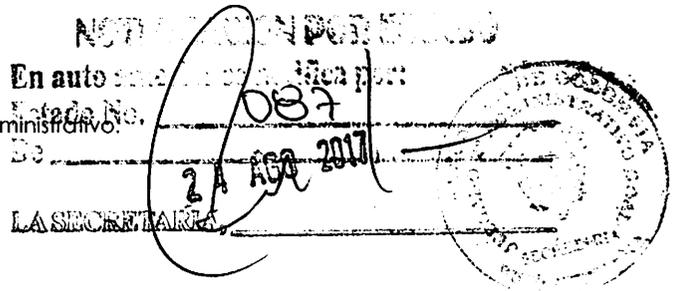
REQUERIR al demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 062 del 23 de junio de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-0076-00
DEMANDANTE : LIDIA MARIA SINISTERRA
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 754

Buenaventura (V), veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido (19) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 80-81v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

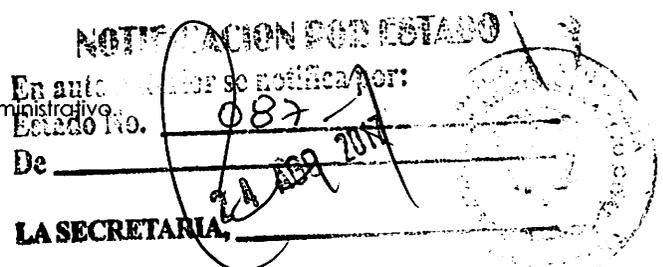
REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 074 del 25 de julio de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-0078-00
DEMANDANTE : YOHELEN CALZADA
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 758

Buenaventura (V), veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido (19) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 99-100v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Se subraya).

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Notificación por Estado No. 074 del 25 de julio de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se resolvió por
De 24 AGO 2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2017-00083-00
DEMANDANTE : HEYDI JOHANNA BRAND BETANCOURTH
DEMANDADO : GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 750

Buenaventura-Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante auto N° 240 del 24 de julio del año que avanza, el Despacho, previa revisión de la demanda y de sus anexos, resolvió admitir el presente medio de control. En el auto, se dispuso entre otras cosas, requerir a la parte demandante para que cancelara el valor de \$30.000 pesos, dispuesto para los gastos ordinarios, de conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA³⁶¹.

Sin embargo, y según constancia secretarial que antecede, los gastos no han sido cancelados.

En ese mismo sentido, y dada la necesidad e importancia de la cancelación de los gastos procesales, el Despacho requerirá a la parte demandante, para que en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, allegue la consignación de los gastos procesales por valor de \$30.000, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

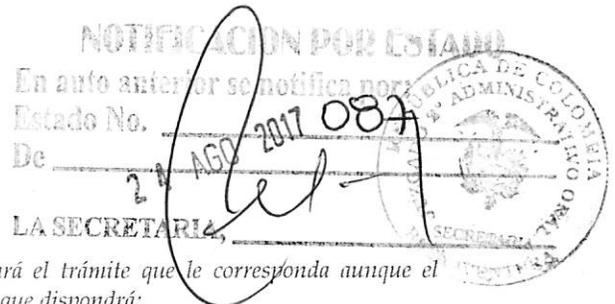
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Dra. PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY, quien funge como apoderada judicial de la demandante, para que en el término de (15) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, allegue la consignación de los gastos procesales por valor de \$30.000, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio *ut supra*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



³⁶¹ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor. (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00142-00
DEMANDANTE: LILIA CARABALÍ GAMBOA
DEMANDADO COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 287

Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderado judicial, la señora **LILIA CARABALÍ GAMBOA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° **GNR 390736 del 27 de diciembre de 2016**, "*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económica en el régimen de prima media con prestación definida (reliquidación pensión de vejez-ordinaria)*".
- *Acto ficto o presunto*, surgido con ocasión del recurso de apelación presentado por el apoderado demandante, contra la Resolución **GNR 390736 del 27 de diciembre de 2016**, adiada 08 de febrero de 2017.

En consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, requiere de la reliquidación de la pensión de vejez de la poderdante, incluyendo todos los factores salariales devengados, y en ese mismo sentido, cualquier otro derecho con ocasión al reconocimiento de la pensión.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora **LILIA CARABALÍ GAMBOA**, contra COLPENSIONES.

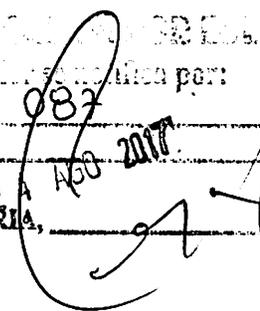
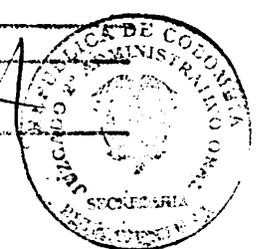
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, el representante legal de COLPENSIONES, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012⁷³ mediante el cual se modifica el art. 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 4 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **REQUERIR** a COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, allegue con destino a este proceso copia auténtica de la actuación administrativa, entre los cuales se encuentra la Resolución **GNR 390736 del 27 de diciembre de 2016**, *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económica en el régimen de prima media con prestación definida (reliquidación pensión de vejez-ordinaria)”*.
- 8 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número **46963008213-5** con número de convenio No. **13237** del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

⁷³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

9 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 134.176 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION SE EFECTUO
En ante notario se notifico por:
Escribo No. 087
De 2 A AGO 2017
LA SECRETARIA, 


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00186-00
DEMANDANTE : KUEHNE + NAGEL S.A.S
DEMANDADO : DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 764

Buenaventura-Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 099 adiada el 27 de julio de 2017, por medio de la cual se negó parcialmente las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 3 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 4 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.” Negrilla fuera de texto”*

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia *ut supra*, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 099, adiada el 27 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió negar parcialmente las pretensiones de la demanda.

2° REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 087
De 24 AGO 2017
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2012-00148-00
DEMANDANTE : MARISEL PORTOCARRERO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO : INVIAS-ANI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación No. 763

Buenaventura-Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 100 adiada el 28 de julio de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.” Negrilla fuera de texto”*

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia *ut supra*, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

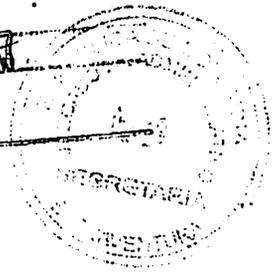
1° CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia N° 100, adiada el 28 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 087
De 24 AGO 2017
LA SECRETARIA,



CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de agosto de 2017. A despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que previo a resolver sobre la admisión del mismo, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda y de sus anexos.

Para lo de su cargo.

CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2017-00140-00
DEMANDANTE:	CARMEN EMILIA LÓPEZ HURTADO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 288

Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada ante la secretaría el 17 de los corrientes, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda¹.

Respecto a este tipo de solicitudes, es pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, que reza:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, después de revisado el expediente, observa el Despacho que no hubo auto que se pronunciara sobre el mandamiento de pago ni notificación de éste y/o práctica de medidas cautelares, razón por la cual esta instancia accederá al retiro de la demanda, al cumplirse con lo señalado en el artículo 174 del mismo estatuto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

¹ Folio 19 cdno ppal

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Dra. LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO, en contra de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se haga entrega de la demanda y sus anexos al apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRULLÓ
JUEZ

